



RAD. 08001-41-89-006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT 900.322.502-2

DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Sírvese proveer. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó como título valor FACTURA ELECTRONICA de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901.044.344-6** y a favor de **INTEGRASEO S.A.S NIT 900.322.502-2** por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$21.181.303) por concepto de capital de la factura electrónica de venta aportada con la demanda, descritos así:

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.673.295) M/L, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta N.º IAFE8263.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.769.372) M/L, por concepto de saldo de capital, correspondiente a la factura de venta N.º IAFE8391.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT 900.322.502-2

DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901.044.344-6

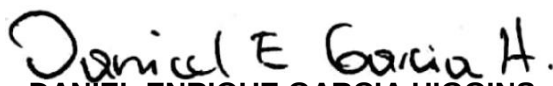
- La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.738.636).M/L, por concepto de capital correspondiente a penalización indemnizatoria, estipulada en la cláusula decima séptima del contrato.

Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más las costas y gastos del proceso

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 39
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT 900.322.502-2

DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvese proveer. Barranquilla, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

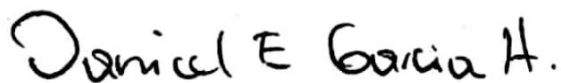
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a de la sociedad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901.044.344-6** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIBANK, SERFINANZA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO ARRIO, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FALABELLA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$33.995.989)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 39
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA